



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa del Sr. Miñón á 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernacion que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Agricultura.

Núm. 87.

Por la Dirección General de Obras públicas Agricultura Industria y Comercio se ha expedido la circular siguiente.

El Cónsul de España en Nápoles ha dirigido al Ministerio de Estado la siguiente comunicación:

Ha llegado á mi conocimiento que un distinguido agrónomo tiene presentada al Ministerio de Agricultura y Comercio del reino de Italia una Memoria detallada acerca de la enfermedad que, en el territorio Bullese de dicho reino, se ha desarrollado en ciertas plantas, especialmente en los castaños.

Por la citada Memoria se viene en conocimiento de que las hojas invadidas por la enfermedad se hacen más pequeñas de año en año, hasta quedar reducidas á una tercera parte de su tamaño natural, cambiando su verdadero color en amarillo pálido. Los retoños que nacen á la raíz del árbol brotan y se desarrollan difícilmente: en el primer año de la enfermedad los frutos son blancos, y producen, en quien los come, cólicos ligeros; en el segundo son duros, encarnados interiormente, de difícil cocción, y aunque se coman moderadamente ocasionan graves perjuicios á la salud.

Por último, al tercer año el árbol se deshoja en Agosto y la planta se seca, apareciendo sus raíces como carbonizadas, arrojando la extremidad de las mismas un odor nauseabundo. Según la referida Memoria, en pocos años se han perdido por dicha causa mas de 6.000 castaños en el territorio de Gragia (Biella), y

en el año actual cerca de 2.000. Se han hecho varios experimentos para combatir este mal, que amenaza destruir uno de los más importantes productos de las regiones montañosas; pero hasta ahora no han correspondido los resultados. Solamente ha producido algun beneficio la apertura de fosos más ó ménos profundos y anchos entre las plantas que presentan algun indicio de enfermedad.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de los agricultores de esa provincia, á cuyo fin dispondrá su insercion en el Boletín oficial de la misma.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1870. —El Director general, Eduardo Saavedra. —Señor Gobernador de la provincia de.....»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público y en cumplimiento de lo que en dicha circular se ordena. Leon 1.º Abril de 1870. —El Gobernador = Vicente Lobit.

SECCION DE FOMENTO.

MINAS.

Núm. 88.

Habiendo solicitado D. Antonio Marcos Arenas, de esta vecindad, como apoderado de Don Fernando Penelas, que lo es de Madrid, la renuncia de dos pertenencias de las tres que le habian sido concedidas de la mina de carbon de piedra llamada «Adela» sita en término de La Pola de Gordon, al sitio de la Vega del Bollo acogiéndose para la pertenencia restante á la Ley de 28 de Diciembre de 1868, por decreto del día de hoy, he acordado acceder á su peticion, y declarar franco y registrable el terreno que comprenden las dos pertenencias renunciadas.

Lo que se publica según lo prevenido en la Ley de minería vi-

gente para que llegue á conocimiento de los interesados. Leon 23 de Marzo de 1870. —El Gobernador—Vicente Lobit.

Gaceta del 30 de Marzo.—Núm. 89.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

LEY.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieran y entendieren salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberania, decretan y sancionan lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

Del reemplazo.

Artículo 1.º El servicio militar es obligatorio para todos los españoles al cumplir 20 años de edad.

Art. 2.º El derecho á servir voluntariamente en el ejército se conserva á todos los españoles que reúnan los requisitos y circunstancias que actualmente se exigen por las leyes, órdenes y reglamentos

Art. 3.º La duracion del compromiso voluntario será por lo ménos de cuatro años.

En ningún caso los que sirvan voluntariamente padrán pasar á las reservas sin su consentimiento.

Art. 4.º Los soldados en servicio activo podrán igualmente continuar en él, si lo desearan, comprometiéndose por dos años al ménos, y no pudiendo exceder de cuatro el tiempo máximo á que se obliguen en cada compromiso.

Art. 5.º Cuando los alistamientos voluntarios no basten á cubrir las bajas que resulten en el ejército permanente, se des-

tinará por la suerte el número de hombres que fijen las Cortes, sacados de los jóvenes de 20 años que con arreglo al art. 1.º están obligados al servicio de las armas.

Para los efectos de esta distribución por la suerte, se entenderá que los números mas bajos, desde el uno hasta el que se haya fijado proporcionalmente en cada distrito municipal para cubrir el contingente señalado por las Cortes, son los que deben ingresar en el ejército permanente.

Los jóvenes no comprendidos en las excepciones de esta ley, y que sin embargo no ingresen en el ejército permanente por haber sacado números altos, pasarán á la segunda reserva.

Art. 6.º La duracion del servicio militar será de seis años.

Los mozos destinados al ejército permanente servirán cuatro años sobre las armas y dos en la primera reserva. Los de la segunda reserva cumplirán los seis años en ella.

Los soldados que sirvan en el ejército activo no pasarán á la primera reserva en tiempo de guerra interin no lo permitan las exigencias del servicio.

Art. 7.º El tiempo de servicio á que se refiere el artículo anterior empezará á contarse desde el día 1.º de Julio del año en que se verifique el sorteo.

Art. 8.º Quedan subsistentes todas las exenciones comprendidas en los artículos 73, 74, 75, 76, 77 y 78 de la ley de quintas de 20 de Enero de 1856, con las modificaciones de la de 1.º de Marzo de 1862.

Art. 9.º Se autorizan la sustitucion en el servicio militar y el cambio de situacion ó de número, con sujecion á lo que determinan las disposiciones vigentes.

El sustituto pasará á la segunda reserva si el sustituto pertenece á ella.

Art. 10. Queda autorizada la redencion á metálico.

Art. 11. Quedan subsisten-

tes los premios de enganche y reenganche, pluses, sobresueldos y demás ventajas pecuniarias que conceden á los voluntarios del ejército las leyes de 24 de Junio de 1867 y 1.º de Marzo de 1869, entendiéndose que la cuota de redención se distribuirá en seis años en vez de los ocho que aquella ley previene.

Art. 12. Queda abolida la indemnización de que trata el artículo 122 de la ley de quintas de 1856.

TÍTULO II.

De la organización.

Art. 13. El ejército se dividirá en permanente y de reserva.

Art. 14. El ejército permanente se subdividirá en activo, y en primera reserva ó reserva activa.

Art. 15. Las Cortes fijarán anualmente el número de hombres que haya de estar sobre las armas.

Art. 16. Constituirán la primera reserva todos los soldados que hayan cumplido cuatro años de servicio en el ejército activo, y su situación será la de licencia ilimitada en sus hogares sin goce de haber alguno.

Art. 17. La segunda reserva se formará con los jóvenes de 20 años que excedan del contingente anual fijado por las Cortes para cubrir las bajas del ejército permanente.

Art. 18. Los individuos de la segunda reserva gozarán de todos sus derechos de ciudadanos, podrán contraer matrimonio sin autorización despues del primer año de servicio: cambiar de domicilio ó de residencia, y viajar por España á el extranjero, dando conocimiento previamente al Jefe de la reserva á que pertenezcan.

Art. 19. La segunda reserva no podrá ser ni en todo ni en parte puesta sobre las armas sino en virtud de una ley.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

1.º La presente ley de reemplazo y organización del ejército en nada prejuzga ni altera las atribuciones que en la realización del servicio militar competen á Navarra, ni las excepciones que por sus fueros disfrutan las provincias Vascongadas.

2.º El Ministro de Marina presentará un proyecto de ley que armonice en lo posible el servicio de la Armada con los principios fundamentales aqui establecidos, quedando entretanto vigente para tal fin el decreto de 27 de Noviembre de 1867.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º Una ley de retiros determinará las pensiones que al re-

tirarse del servicio hayan de gozar las clases de tropa que continúan voluntariamente en el ejército.

2.º Las causas de exención para el servicio, tanto en el ejército activo como en la reserva, se fijarán por un reglamento.

Se excluirá del ejército activo y de la primera reserva á los soldados que por circunstancias sobrevenidas durante el servicio queden comprendidos en las exenciones contenidas en los artículos 76 y 77 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, con las modificaciones de los artículos 10 y 11 de la de 1.º de Marzo de 1862.

3.º Los individuos que sirven actualmente en el ejército permanente, y que por cumplir cuatro años de servicio deban pasar á la segunda reserva á extinguir los cuatro años que según la ley vigente les faltan, pasarán á la primera reserva establecida en el art. 4.º, y en ella cumplirán dos años para el total de los seis á que por esta ley están sujetos todos los soldados.

Los que ya hubiesen cumplido seis años de servicio entre activo y segunda reserva recibirán desde luego sus licencias absolutas.

4.º La ley de quintas de 20 de Enero de 1856 y la de reenganches de 29 de Noviembre de 1859, reformadas por otras de 26 de Enero de 1864 y 24 de Junio de 1867, quedan modificadas ó derogadas en armonía con lo que determina la presente.

5.º Por los Ministerios de la Guerra y Gobernación se dictarán las órdenes y reglamentos oportunos para la ejecución de esta ley.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes veinticuatro de Marzo de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Páris, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid veintinueve de Marzo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

Licencias á que se refiere el artículo 8.º de esta ley.

Art. 73. Serán excluidos del servicio militar, aun cuando no soliciten su exclusion:

Primero. Los mozos que no tengan la talla de un metro 560 milímetros, ó sean cinco pies, siete pulgadas y dos líneas.

Segundo. Los que fuerán inútiles por enfermedad ó defecto físico, que se declare según lo que determina esta ley.

Art. 74. Quedarán exentos del servicio, pero serán admitidos á los pueblos á cuenta de su cupo respectivo si les tocare la suerte de soldados:

Primero. Los que antes de cumplir 19 años se hallen matriculados en la lista especial de hombres de mar.

Segundo. Los carpinteros de ribera inscritos en las brigadas de arsenales.

Los matriculados y carpinteros de ribera que con arreglo á esta disposición dejen de ingresar en el ejército quedarán sujetos á servir cuatro años en los buques de la Armada desde el primer llamamiento que se haga en su distrito marítimo ó arsenal según su clase respectiva, aun cuando entónces no les toque por turno.

El Comandante de la matrícula pasará al Gobernador de la provincia respectiva una nota de los hombres que se hubiesen matriculado.

Así los matriculados como los carpinteros de ribera que dejen de pertenecer á las matrículas ó brigadas respectivas antes de cumplir la edad de 30 años, que darán igualmente obligados á extinguir en el ejército el tiempo que les falte para completar cuatro años de servicio á bordo de los buques de guerra ú ocho en los arsenales.

Si la separacion de las matrículas ó brigadas procede de delito ó falta cometida por los matriculados ó carpinteros, y no cuentan la edad de treinta años despues de extinguir la pena que se les haya impuesto, completarán el tiempo de servicio que les falte del modo que esta ley establece para los que han sido procesados y penados criminalmente.

Asi para los matriculados como para los carpinteros de ribera se regulará cada año de servicio á bordo de los buques de guerra por dos en los cuerpos del ejército.

Tercero. Los religiosos profesos de las Escuelas pias y de las misiones de Filipinas

Cuarto. Los novicios de las mismas órdenes que lleven seis meses de noviciado, cumplidos antes del dia de la declaracion de soldados.

Quedarán sujetos á servir sus plazas respectivas los mozos á quienes cupo la suerte de soldados y se eximieron en virtud de esta disposición, cuando dejen de pertenecer por cualquier motivo á las referidas órdenes religiosas antes de cumplir los 30 años de edad. Al efecto los Prelados de

las órdenes religiosas pasarán al Gobernador de la provincia respectiva una nota oficial de los mozos que toman el hábito en el mismo dia de su ingreso en la congregación, y de los que dejen de pertenecer á ella tambien en el dia en que esto se verifique.

Estas notas, transmitidas por la Autoridad civil al Alcalde del pueblo respectivo, servirán tambien para la formacion del padrón y alistamiento.

Quinto. Los operarios del establecimiento de minas de Almadén del azogue, que sean vecinos de este pueblo, ó de los de Chillon, Almadenejos, Alamillo y Gargantiel, y que estén matriculados en el establecimiento con destino á sus trabajos subterráneos ó á los de fundición de minerales, ocupándose en ellos por oficio y con la aplicación y constancia que les permita la insalubridad de los mismos, siempre que hubiesen servido por lo ménos 50 jornales de trabajos subterráneos en el año anterior al del reapto en que deban jugar la suerte.

Serán igualmente comprendidos en esta disposición los operarios forasteros y temporeros que cuenten dos años de matrículas en el establecimiento, siempre que en cada año hubiesen dado 100 jornales en los trabajos mencionados y continen en ellos, y tambien los empleados del establecimiento que para el desempeño de su destino deben bajar á lo interior de las minas á prestar sus servicios en ellas, ó estén dedicados á las operaciones de la fundición.

La suspension de la asistencia á las minas por enfermedades consiguientes á la insalubridad de sus trabajos no perjudicará al derecho de los operarios.

Los operarios á quienes se refiere esta disposición ingresarán en el ejército si antes de cumplir la edad de 30 años dejan los trabajos de las minas ó de las fundiciones.

Y sexto. Los Alumnos de Academias y Colegios militares.

Los comprendidos en esta última exención que antes de cumplir los 30 años de edad dejen de pertenecer al Colegio ó Academia en que se hallaban al ser exceptuados, abandonando la carrera militar, quedarán obligados á servir en el ejército el tiempo que les falte hasta completar el total de servicio.

Art. 75. Serán exceptuados del servicio, aun cuando no interpongan reclamacion alguna durante la rectificación de alistamiento ni al hacerse el llamamiento y declaracion de soldados, los mozos que se hallen comprendidos en cualquiera de los casos del art. 45.

Art. 76. Serán exceptuados del servicio siempre que aleguen su exención en el tiempo y forma que esta ley prescribe:

Primero. El hijo único que mantenga á su padre siendo este impedido ó sexagenario.

Segundo. El hijo único que mantenga á su madre viuda y pobre.

Tercero. El hijo único que mantenga á su madre, si el marido de esta, pobre también, se hallase sufriendo una condena que no haya de cumplir dentro de un año.

Los efectos de esta última excepción subsistirán únicamente mientras el padre del mozo ó marido de su madre se hallase sufriendo la condena, y cesarán tan luego como el mismo saiga por cualquier concepto del establecimiento penal. Entonces el exceptuado entrará á cubrir su plaza por el tiempo que le falta para extinguir el total de servicio.

Cuando corresponda esta excepción al mozo á quien tocó la suerte de soldado, no se llamará al suplente si el tiempo que deba durar la excepción no ha de exceder de dos años.

Cuando terminada la excepción entre á servir el mozo á quien cupo la suerte de soldado se licenciará al suplente.

Cuarto. El hijo único que mantenga á su madre pobre si su marido se halla ausente por más de siete años ignorándose absolutamente su paradero, á juicio del Ayuntamiento ó del Consejo provincial respectivamente. Cesará esta excepción cuando haya noticia cierta del paradero del padre del mozo ó del marido de su madre. Entonces el mozo exceptuado entrará á servir su plaza por el término que falta para extinguir el de ocho años desde el día que entró en caja el suplente, y se licenciará á este.

Quinto. El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de esta también pobre, fuese sexagenario ó impedido.

Sexto. Para los efectos de los cinco párrafos precedentes, el exposito será considerado como hijo respecto á la persona que le crió y educó, conservándole en su compañía desde la infancia.

Séptimo. El hijo único ilegítimo que mantenga á su madre pobre, que fuese célibe ó viuda, habiéndole esta criado ó educado como tal hijo, cuando la madre hubiese contraído matrimonio, existirá la misma excepción en favor del hijo legítimo si el marido, también pobre, fuese sexagenario ó impedido.

Octavo. El nieto único legítimo ó ilegítimo que mantenga á su abuelo ó abuela pobres, siendo aquel sexagenario ó impedido y esta viuda.

Noveno. El nieto único legítimo ó ilegítimo que mantenga á su abuela pobre, si el marido de esta, también pobre, fuere sexagenario ó impedido.

Décimo. El hermano legítimo ó ilegítimo, sea ó no único, de uno ó más huérfanos de padre y

madre pobres, si los mantiene desde un año antes de la publicación del reemplazo ó desde que quedaron en la orfandad.

Serán considerados como huérfanos para la aplicación de este artículo los hijos de padre pobre y sexagenario ó impedido para trabajar, ó que se halla sufriendo una condena que no deba cumplir antes de los seis meses, ó ausente por espacio de dos años, ignorándose desde entónces su paradero, á juicio del Ayuntamiento ó del Consejo provincial. En el mismo caso, se considerarán los hijos de viuda pobre. Se considerarán como huérfanos para el mismo fin, en los casos expresados, el hermano ó hermana que no hayan cumplido 17 años, ó el hermano ó hermana que se hallen impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad. El exposito será considerado como hermano de los hijos huérfanos del padre ó madre que le crió y educó, conservándole en su compañía desde la infancia.

Undécimo. El hijo de padre que no siendo pobre tenga otro ó otros hijos sirviendo personalmente en el ejército activo ó en la reserva por haberles cabido la suerte de soldados, ó en clase de voluntarios por seis ó más años sin retribucion de enganche, si privado del hijo que pretende eximirse no quedase al padre otro varón de cualquier estado, mayor de 17 años, no impedido para trabajar. Cuando el padre fuese pobre, sea ó no impedido ó sexagenario, subsistirá en favor del hijo la misma excepción del párrafo anterior; pero se considerará que no queda al padre ningún hijo, aunque los tenga, si se hallan comprendidos en alguno ó algunos de los casos que expresa la regla 1.ª del art. 77. Lo prescrito en esta disposicion respecto al padre se entenderá también respecto á la madre casada ó viuda. Se considerará como existente en el ejército al hijo que hubiere muerto en funcion del servicio ó por heridas recibidas durante su desempeño. Pero no se entenderá que sirven en el ejército para conceder la excepción de este artículo los desertores, los sustitutos de otros mozos, si no lo son por su hermano, los que han redimido el servicio por medio de sustitutos ó de retribucion pecuniaria, los Cuates ó los alumnos de los Colegios ó Academias militares, los Oficiales de todas graduaciones que han abrazado como carrera la profesion militar.

Cuando en un mismo reemplazo toque la suerte á dos hermanos, se considerará que sirve en el ejército el que de ellos ha yá sido primeramente declarado soldado, para que con arreglo á lo dispuesto en este artículo pueda llevar el servicio al otro hermano. Los mozos comprendidos en esta excepcion ingresarán en

las filas y permanecerán en ellas hasta que justifiquen que su hermano ó hermanos se hallaban sirviendo en el ejército precisamente en el día fijado para la declaracion de soldados. Solo cuando se llene este requisito se le exceptuará del servicio y se llamará entónces al suplente á quien correspondía.

Art. 77. Para la aplicacion de las excepciones contenidas en el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Se considerará á un mozo hijo único, aun cuando tenga uno ó más hermanos, si estos se hallan comprendidos en cualquiera de los casos siguientes: menores de 17 años cumplidos, impedidos para trabajar; soldados que cubran plaza que les ha tocado en suerte, ó voluntarios por seis ó más años sin retribucion de enganche; penados que extinguen una condena de cadena ó reclusion, ó la de presidio ó prision que no haya de seis años; viudos con uno ó más hijos, ó casados que no pueden mantener á su padre ó madre.

Segunda. Se reputará por punto general nieto único á un mozo cuando su abuelo ó abuela no tengan otro hijo ó nieto, se considerará sin embargo nieto único aquel cuyo abuelo ó abuela tienen uno ó más hijos nietos; si estos se hallan en cualquiera de los cinco casos que menciona la regla anterior; entendiéndose que los comprendidos en el último no han de hallarse en situacion de poder mantener á su abuelo ó abuela.

Tercera. Se reputará muerto el hijo, nieto ó hermano que se halla ausente por espacio de más de siete años consecutivos, y cuyo paradero se ignora, desde entónces, á juicio del Ayuntamiento ó de la Diputacion provincial en su caso.

Cuarta. Para que el impedimento del padre ó abuelo extingan del servicio al hijo ó nieto que los mantenga ha de ser tal, que precipitadamente de enfermedad habitual ó defecto fisico no les permitirá el trabajo corporal necesario para adquirir su subsistencia.

Quinta. Se considerará pobre á una persona, aun cuando posea algunos bienes, si privada del auxilio del hijo, nieto ó hermano que deba ingresar en las filas no pudiese proporcionarse con el producto de dichos bienes los medios necesarios para su subsistencia y para la de los hijos y nietos menores de 17 años cumplidos que de la misma persona dependan.

El padre ó abuelo sexagenario serán reputados en iguales circunstancias que el impedido, aun cuando se halla en disposicion de trabajar al tiempo de hacerse la declaracion de soldados.

Sexta. Se entenderá que un mozo mantiene á su padre, ma-

dre, abuela, hermano ó hermana, siempre que estos no puedan subsistir si se les priva del auxilio que les prestaba dicho mozo, ya viva en su compañía ó separado de ellos, ya les entregue ó invierta en su manutencion el total ó parte del producto de su trabajo.

Séptima. Las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de una excepcion por razon de la edad del padre, abuelo ó hermano, ó relativa al tiempo de la ausencia de estos y á las demás disposiciones que comprenden este artículo y el anterior, se considerarán precisamente con relacion al día que señala esta ley, despues de terminado el sorteo para el llamamiento y declaracion de soldados ante el Ayuntamiento del pueblo respectivo, bien se proponga la excepcion en este día, bien se alegue despues.

Art. 78. Se excluirá del servicio á los mozos que se hallen comprendidos en cualquiera de los párrafos de los artículos precedentes, y aun cuando no aleguen su excepcion al tiempo de hacerse el llamamiento y declaracion de soldados, si reuniendo en esta época las circunstancias necesarias para gozar de la exencion no pudieron alegarla entónces por no haber llegado á su noticia.

Artículo 45 á que se refiere el 75 que se copia anteriormente.

Serán excluidos del alistamiento:

- 1.º Los licenciados del ejército que hayan cumplido el tiempo de su empeño.
- 2.º Los que en un reemplazo anterior hayan redimido la suerte de soldados por medio de sustitutos ó de retribucion pecuniaria.
- 3.º Los que en 30 de Abril del año del alistamiento no lleguen á 20 años de edad.
- 4.º Los que pasen de la edad de 25 años cumplidos en dicho día 30 de Abril.
- 5.º Los que tienen 21 años, y sin haber cumplido 25 en el referido día hayan sido alistados y sorteados en uno de los años anteriores de haber cumplido 20 de edad.
- Y 6.º Los que justifiquen haber sido alistados con arreglo á la ley en otros pueblos para el mismo reemplazo, á no ser que el caso haya producido ó produzca la competencia de que tratan los artículos 55 y 57.

Artículos 55 y 57 á que se refiere el 45.

Art. 55. Cuando un mozo resultare incluido en el alistamiento de dos ó más pueblos, se decidirá á cuál de ellos deba responder por el orden señalado en el art. 38; de modo que si no

concurrer las circunstancias que expresa el primer caso se atenderá á las que comprende el segundo, á falta de este á las del tercero, y así sucesivamente. En tal concepto el mozo sorteado corresponderá:

Primero. Al alistamiento del pueblo en que el padre, ó á falta de este la madre del mozo, haya tenido por mas tiempo su residencia durante los años anteriores.

Segundo. Al alistamiento del pueblo ó en donde el padre, ó á falta de este la madre, tenga su residencia desde 1.º de Enero, ó la haya tenido en este día.

Tercero. Al alistamiento del pueblo en que el mozo haya tenido por más tiempo su residencia durante los dos años anteriores.

Cuarto. Al alistamiento del pueblo en que el mozo tenga su residencia desde primero de Enero, ó la haya tenido en este mismo día.

Quinto. Al alistamiento del pueblo de que el mozo sea natural.

Art. 57. Cuando un mozo haya sido comprendido simultáneamente en los alistamientos de dos ó más pueblos, sus respectivos Ayuntamientos se pondrán de acuerdo para decidir á cuál de ellos corresponde. Si se hallasen discordes, remitirán los expedientes á la Diputación provincial, y esta resolverá en el caso de que los pueblos interesados correspondan á la misma provincia. Si perteneciesen á dos ó más pueblos de distintas provincias, entonces sus respectivas Diputaciones procurarán ponerse de acuerdo; y de no conseguirlo remitirán los expedientes al Ministerio de la Gobernación del Reino en el plazo menor posible, que en ningún caso podrá pasar de ocho días. No habiéndose resuelto la duda para el día del sorteo, será sorteado el mozo en los diversos pueblos donde se verificó el alistamiento, quedando sujeto á responder de su número en aquel que definitivamente se declare con mejor derecho á reclamarle.

Lo prescrito en este artículo se entenderá sin perjuicio del derecho que con arreglo á los anteriores tienen los interesados para reclamar contra los acuerdos que dicten los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales acerca del alistamiento.

Artículo 122 de la ley de quintas de 1856 á que hace referencia el artículo 12.

Art. 122. El suplente, mientras permanezca en el servicio en lugar de otro mozo de otro número anterior, si este no es en fuga, ó por cualquier otro motivo no puede tener lugar la indemnización á que se refieren los artículos 118 y 161, tendrá

el haber de 250 rs. anuales satisfechos por el Estado.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

El domingo 24 del corriente mes y hora de las 12 de mañana, se celebrará en esta Administración ante el que suscribe, el Gefe de Intervencion de la misma y Escribano que se designe, remate público para el arriendo de las fincas que á continuación se expresan y cuyos tipos excedan de 50 escudos y en el mismo día y hora en los Ayuntamientos respectivos á los pueblos en que radican las fincas, bajo la presidencia del Alcalde constitucional, Procurador sindicado, y Escribano ó Secretario de la corporación municipal.

Partido de Leon.

Una heredad compuesta de varias fincas que en término de Onzonilla pertenecieron á la Colegiata de S. Isidro de esta ciudad y lleva en arriendo Miguel Perlejo en 12 fanegas 4 celemines de centeno anuales, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 44 escudos 400 milésimas.

Otra id. en término de Villavente procedente de la Cofradía de la Tránsito de Santa Ana de esta ciudad, que lleva en arriendo José Fernandez y compañeros en 2 escudos anuales por que se saca á subasta.

Partido de Sahagun.

Una heredad compuesta de varias fincas números 15 679 al 1.568 del inventario que en término de Grajal perteneció al Cabildo del mismo, y llevó en arriendo Santos Francisco en 14 esonodos 200 milésimas anuales por que se saca á subasta.

Otra id. números 15 734 al 15 743 del inventario que en término del referido pueblo y procedencia lleva en arriendo Blas Villaverde en 17 escudos anuales que sirven de tipo para la subasta.

Otra id. números 15 725 al 15 728 del inventario que en el mismo pueblo y referida procedencia llevó en arriendo Blas Blanco en 13 escudos anuales por que se saca á subasta.

Otra id. de 5 viñas números 15 682 al 15 686 del inventario término del referido pueblo y procedencia que lleva en arriendo Gregorio Guaza y compañeros en 50 escudos 500 milésimas anuales por que se sacan á subasta.

Otra heredad compuesta de 32 tierras números 15 689 al 15 710 y 15 715 al 15 724 del inventario que en término del mismo pueblo y referida procedencia

lleva en arriendo Gregorio Guaza en 141 escudos anuales que sirven de tipo para la subasta.

Nota Los pliegos de condiciones para la subasta se hallan de manifiesto en esta Administración y en la Secretaría de los Ayuntamientos respectivos á los pueblos en que radican las fincas. Leon 2 de Abril de 1870.—El Gefe económico, Julian Garcia Rivas.

DE LOS JUZGADOS.

D. Francisco Montes, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Por el presente, se convoca á Junta á los acreedores á los bienes de José Tascon, vecino de Villaseca, con objeto de que se pongan de acuerdo respecto á la enagenacion de algunos de los bienes concursados ó su mejor administracion, para el dia diez y nueve de Abril próximo y ho-de las once de su mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado.

Dado en Leon á treinta de Marzo de mil ochocientos setenta.—Francisco Montes.—Por un mandado, Martin Lorenzana.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia de esta villa de Tordesillas y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado y por la fe del que reffran-do se instruye causa criminal de oficio en averiguacion de la procedencia de las dos caballerías mayores que se reseñan á continuación, ocupadas, en el mercado que en esta villa se celebró el día quince del actual, por la Guardia civil, á Vicente Rodriguez Martinez (a) el romo, vecino del Burgo de Renedo y Juan Gonzalez Luengo, que lo es de Reliagos, ambos de la provincia de Leon: en cuya causa he mandado, se fijen anuncios en los Boletines oficiales de Valladolid y Leon y en la Gaceta del Reino, para que los que se creyeren con derecho á dichas caballerías se presenten á la mayor brevedad posible en este tribunal para recibirles declaracion, ofrecerles la causa y acordar lo demás que proceda. Tordesillas Marzo veinte y ocho de mil ochocientos setenta.—Pedro del Castillo Perez.—Federico Garcia Casal.

Señas de las caballerías.

Una mula negra, boci-roja, de siete años de edad, alzada siete

cuarlas, con la tendencia sanabresa, un lunar en la parte media del costillar derecho, otro en el izquierdo y otro en la cadera izquierda, sin esquilar, con el pelo rozado en los dos cuadriles y en las taras de los aparejos y con una rozadura supurando en el espinazo.

Y un macho castaño, de cuatro años, siete cuartas menos un dedo de alzada, con cabos negros, un poco izquierdo, con un lunar pequeño blanco en el costillar izquierdo, un poco levantado de espinazo y algo cosquilloso para montarlo á pelo, entero y esquilado.

ANUNCIOS OFICIALES.

Guardia civil.—Primer Gefe.—Décimo tercio.

A las tres de la tarde del dia cuatro de Abril próximo, se rante un buen caballo de este tercio que sirve no solo para montar, sino que es muy apropiado para sentimental. Las personas que deseen interesarse en su compra pueden hallarse el dia y hora citada en la plaza de S. Isidro en esta ciudad. Leon 24 de Marzo de 1870.—El Coronel primer Gefe, Pedro Garcia Permy.

Dirección general del Tesoro publico.

En el sorteo de Loterías celebrado el 23 del corriente, ha cabido el premio de 250 escudos concedido á las huérfanas de Militares y patrnas muertos en campaña, á Doña Esperanza Roa y Berengala, hija de D. Antonio, músico del Batallon Franco de Cataluña, muerto en el campo del honor.

Leon Marzo 28 de 1870.—P. O Prudencia Iglesias.

Administracion de la Casa-Hospicio y capósitos provincial de Leon.

Las personas que se hallen en descubierto por pensiones de aniversarios, foros y censos á la Casa-Hospicio de esta capital, se les avisa para que en todo el corriente mes se presenten á solventar las cantidades que adeuden, advirtiendo que pasado dicho mes se procederá de apremio contra los incesos.

Leon 1.º de Abril de 1870.—Manuel Morin

Imprenta de Miñon.